

**AUTO N. 06645**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2020, al establecimiento de comercio denominado **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17 - 16 Sur Piso 2, del barrio Remanso Sur en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad del señor **JHON FREDI RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.921.212.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dar atención al radicado 2020ER58324 del 16/03/2020, por medio del cual esta Entidad, recibió derecho de petición que refería afectaciones al medio ambiente y a la salud provenientes presuntamente, de un taller de pintura de muebles ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17 - 16 Sur.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida

preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02200 del 26 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JHON FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17 - 16 Sur Piso 2, del barrio Remanso Sur en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento frente a:*

- *El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y tallado y pintura de muebles de madera, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- *El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y tallado y pintura.*

*Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JHON FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

1. *Optimizar dispositivos de control instalados en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso de pintura.*
2. *Adecuar la altura del ducto de los procesos de tallado y lijado, de tal forma que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones*

*atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

**PARAGRAFO:** *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

**ARTICULO TERCERO:** *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

*(...)”*

Que la comunicación de citado acto fue enviada mediante oficio 2021EE164960 por medio de la empresa 4-72 con número de guía RA328405732CO y recibida por el señor **JOHN FREDI RAMIREZ** en la Avenida Carrera 50 No. 17-16 Sur Piso 2 de la Ciudad de Bogotá, dirección de desarrollo de actividades, el día 11 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el señor **JOHN FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212 tenía tiempo desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021, para dar cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva impuesta. Que verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que no se evidenció registro del cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 02200 del 26 de junio de 2021**, por parte del señor **JOHN FREDI RAMIREZ**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)”

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de tallado y lijado de piezas de madera, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	Tallado y lijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con dos sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica*	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para
		el desarrollo del proceso de tallado y lijado.

\* Durante la visita en el acta se colocó Si y es No Aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado generado en sus procesos de tallado y lijado, a pesar de tener un área confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso pintura de piezas de madera, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No*	A pesar que el área de pintura se encuentra confinada, el área donde están ubicados los dispositivos de control, permitiendo que las emisiones del proceso de pintura salgan del predio.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con dos sistemas de extracción y ductos, que conectan un sistema de control.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Poseen dos dispositivos de control, artesanales, sin embargo, no se consideran técnicamente suficientes para garantizar que las emisiones no salgan del predio.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica**	No posee ductos que salgan del predio y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

\* En el acta de visita se colocó por error Si, sin embargo, es No.

\*\* Por error en el acta se colocó No y es No Aplica.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de pintura, ya que el área donde está ubicado el dispositivo de control no se encuentra debidamente confinada, así mismo, los dispositivos de control instalados no se consideran suficientes para garantizar que las emisiones generadas no trasciendan del predio.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de lacado de piezas de madera, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Lacado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con un sistema de extracción y un ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica*	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de lacado.

\* En el acta se colocó por error No, sin embargo, es No Aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de lacado, ya que el área se encuentra debidamente confinada y hace uso de sistema de extracción conectado a un ducto que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ** propiedad del señor **JOHN FREDI RAMIREZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ** propiedad del señor **JOHN FREDI RAMIREZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y tallado y pintura.

11.3 El establecimiento **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ** propiedad del señor **JOHN FREDI RAMIREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y tallado y pintura de muebles de madera, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Avenida Carrera 50 No. 17 - 16 Sur Piso 2 de la localidad de Puente Aranda, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de emisiones atmosféricas**

- **RESOLUCIÓN 0909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

**“Artículo 90. Emisiones fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”*

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **JOHN FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212 propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio en la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de lijado y tallado y pintura de muebles de madera y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y tallado y pintura.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212 propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17-16 Sur Piso 2 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JOHN FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212 propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ** la sociedad **EL CARTEL DEL ARROZ S.A.S**, identificado con NIT 901200803-4, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17-16 Sur Piso 2 de la Ciudad de Bogotá, por cuanto no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio en la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de lijado y tallado y pintura de muebles de madera y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y tallado y pintura, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05835 del 13 de junio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN FREDI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.212 propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOHN FREDI RAMIREZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 17-16 Sur Piso 2 de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1497** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: